



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2018 00333 00

Establece el canon 132 del Cgp., la facultad excepcional del juez para ejercer control de legalidad en cualquier instancia, en aras de corregir yerros de índole procesal, que impedirían llegar a sentencias congruentes conforme al derecho sustancial.

En igual sentido, el debido proceso entendido, como: (...) *un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política* (CSJ SC, 5 de mayo de 2011 Rad. 00063-01, reiterada entre otras, el 4 de febrero de 2014, exp. 00269-01), exigen de esta autoridad, aplicar el canon 61 del ordenamiento procesal general, en la medida, que la pretensión fue dirigida a la declaratoria de simulación del negocio contenido en las Escritura pública No. **1774 del mes de julio de 2016**, contentiva de la constitución de un fideicomiso civil respecto de los predios distinguidos con matrículas Nos.50C-354833, 50C-354834, 50C-354837 y 50C-1079170 elevada en la Notaría 67 de Bogotá, donde fungió como vendedora la señora *Martha Lilia Duque de Duque (q.e.p.d)*, quien no fue vinculado al pleito por intermedio de sus herederos determinados e indeterminados.

De revisión al libelo genitor y, auto admisorio, se tiene que la demandada es Martha Lucia Duque Duque y el demandante, su hermano Jorge Enrique Duque Duque.

Por lo antes expuesto, debe estar conformado en debida forma el contradictorio, ya que, la sola declaración de inexistencia mediante sentencia requiere la convocatoria de las partes vinculadas al negocio, que, estando alguna fallecida al momento de la acción, debe ser representada por sus herederos.

Téngase en cuenta, que el artículo 61 del Cgp., señala:



“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero: No llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Cgp., en la fecha programada en autos, por la razón antes mencionada.

Segundo: Ordenar la integración del litisconsorcio necesario, con los herederos determinados e indeterminados de la señora *Martha Lilia Duque de Duque (q.e.p.d)*, quienes deberán ser emplazados y notificados en los términos previstos en Decreto 806 de 2020 y normas que regulan la materia del Cgp.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0054**
Hoy 29 SEPTIEMBRE 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado

Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **a70bf2dc254dd00acd37242934a6cd542141e24915895aa168db5289605e5bea**

Documento generado en 28/09/2020 04:20:47 p.m.